SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE [redacted]
REPRESENTENTA LEGAL DEL P[redacted]
GRIJALVA, GEORREFERENCIADO [redacted]
COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]
OSTUACAN, [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0012-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

Fecha de Clasificación: 30-09-2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
RESERVADA: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTENTA LEGAL DEL PREDIO SAN JUDITAS TADEO, EN EL [redacted], GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICA[redacted]ATITUD NORTE [redacted]ONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE [redacted]O**, se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [redacted] **de fecha primero de abril de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTENTA LEGAL DEL PREDIO SAN JUDITAS TADEO, EN EL [redacted]A, GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFIC[redacted]ITUD NORTE [redacted]NGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE [redacted]** con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

Procuraduría Fede... al Amb... Delegación Chiap...

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del veintiséis de marzo al primero de abril del dos mil diecinueve, sin que hasta la presente fecha haya hecho uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la **C. N** [redacted] fue notificada de manera personal del acuerdo de mejor proveer número [redacted] fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual esta autoridad le otorgó el término de diez días hábiles posteriores a la legal notificación del proveído en comento, con la finalidad de que proporcionara datos concretos para la localización de las personas que señaló como presuntos responsables de los hechos asentados en el acta de

inspección número [redacted] **de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.**

QUINTO.- Que mediante acuerdo número 00395/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en los estrados de esta Delegación Federal, se tuvo por recibido el escrito de fecha cinco de marzo de la anualidad que transcurre, signado por la C. Magdalena Sánchez López.

SEXTO.- Que con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, los [redacted] fueron notificados de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 00068/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, concediéndoles para tales efectos, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SÉPTIMO.- Que con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la [redacted] notificada del acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [redacted] **fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la irregularidad señalada a los **C** [redacted] como presuntos responsables de los hechos circunstanciados en el acta de mérito.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número 00611/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación el veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los [redacted]

PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

[redacted].

NOVENO.- Que mediante el proveído descrito en el punto anterior, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, así mismo, esta Autoridad Federal puso a disposición de los [redacted] del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Procuraduría F
Protección al /
Delegación C

I.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo,

138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre 2, 3, 8, 12, 13, 16, 28, 30, 31 62 63 64 65 66 67 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 203 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones [illegible] XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones [illegible] del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [redacted] **de fecha primero de abril de dos mil diecinueve**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] **fecha tres de abril de dos mil diecinueve** se desprende [redacted] llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la **orden de inspección número** [redacted] **fecha primero de abril de dos mil diecinueve**, así como, el **acta de inspección ordinaria número** [redacted] **de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Procuraduría F
Delegación C

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron al visitado el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el **acta de inspección número** [redacted] **fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

> *"No soy responsable del derribo del cedro los responsables son los señores Eucevio Cruz Rodríguez, Tomasa Torres Domínguez, Romualdo Jimenes Alamilla y Benito Pérez Cruz, estos hechos fueron dentro de mi propiedad he recibido amenazas a mi persona por parte de los señores Benito Pérez Cruz, Romualdo Jimenes Alamilla, Eucevio Cruz Rodríguez y la señora Tomasa Torres Domínguez"* (Sic)

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a lo[redacted]

[redacted]liante acuerdo de inicio de procedimiento 00068/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que:

A) **No cuentan con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*),** especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, el cual se encontraba dentro del del Predio denominado "San Juditas Tadeo", en el Ejido Juan de Grijalva, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 20' 01.28" latitud norte y 93° 29' 18.69" longitud oeste, en el municipio de Ostuacán, Chiapas, México, contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a los [redacted] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. **Deberán de presentar ante esta Autoridad Federal su autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, con un volumen total de 1.229 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, en el terreno ubicado en Calle Benito Juárez sin número, georeferenciado por la coordenada geográfica 17° 28' 21.67" latitud norte y 93° 29' 02.07" longitud oeste, de la colonia Plan de Ayala municipio de Ostuacán, Chiapas, México, de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre,12, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esto en el término de diez días hábiles.

En virtud de lo anterior, esta autoridad les concedió a los sujetos a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informaran de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto

que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Antes de entrar al estudio del presente asunto resulta necesario establecer que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no unicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO CAN [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0012-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

(1) Tesis P./J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) J], 9a. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1667, Registro 174 326.

PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] DE OSTUACAN, CHIAPAS, MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/14.3/2C.27.3/0012-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

5 de la misma manera quiero manifiestra a esta autoridad categoricamente que desconozco los motivos y la razón el por que esta señora Maria Elena Sanchez Lopez involucra al señor Benito Perez Cruz ya que esta persona no vive a qui en esta comunidad si no que el vive alla en la colonia nueva denominada nuevo juan de Grijalva(ciudad rural) y además esta persona trabaja como velador del H. Ayuntamiento en la ensambladora que se encuentra en la colonia donde el vive osea nuevo juan de Grijalva (ciudad rural) y ahí se mantiene todo los días por eso desconozco por que lo involucro o quizá sea por que me apoya , pero el no tiene nada que ver con el derribo del árbol. Ahora asi también el señor Romualdo Jimenez Alamilla el tampoco no tiene nada que ver en el derribo de dicho árbol ya que en ningún momento participo o ayudo a mi persona ya que como dije antes fui yo únicamente que con mi machete derribe dicho árbol y yo solo lo hice pero , ni Don Benito, Romualdo y ni mi esposa doña Tomasa participaron en el derribo de dicho árbol

Por lo tanto, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa en contra de los [redacted] ya que una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que, la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución podría ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. Tiene aplicación el siguiente criterio:

> **"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-** Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)
>
> Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)" [2]

Ahora bien, en cuanto al procedimiento instaurado en contra del C[redacted] es de señalarse que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el citado sujeto a procedimiento compareció ante esta autoridad, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

3.- es por eso que creo y pienso que en su denuncia me menciona con el único fin de que estas y otras autoridades me saquen de mi predio en las cual yo estoy habitando, engañando a las diferentes autoridades, pero sabiendo que las autoridades como estas harán una investigación correcta y honesta podrán constatar que el predio lo tengo en posesión como ya dije desde hace mas de 30 años y que la hoy denunciante en ningún momento ha vivido ni vive en dicho predio y que en ningún momento fueron varios arboles de cedro que se tiraron si no que únicamente fue uno que se talo y esto porque ya el árbol se encontraba en la parte de abajo dañada no se si por un rayo o unos insectos lo había dañado como los inspectores de esta delegación pudieron darse cuenta al hacer la investigación correspondiente y porque dicho árbol fue utilizado para componer mi humilde vivienda y que de estos hechos solicito que ustedes investiguen y verifiquen lo que estoy señalando porque es verdad y me consta.

Procuraduría Protección al Delegación

4.- ahora bien señor delegado es mi deseo manifestar a usted, bajo protesta de decir verdad que en cuanto al derribo del cedro rojo del cual se deriva el presente expediente efectivamente yo **Eusebio Cruz Rodríguez fue el quien derribo dicho árbol con mi machete** y lo hice por tres situaciones la primera: Por que se encuentra dentro del predio que tengo en posesión , la segunda: por que dicho árbol se encontraba en mal estado no se si por un rayo o por unas bolas de unos bichos llamados comején y la tercera: por que dicho árbol nos serviría para el arreglo de nuestra humilde vivienda. Y debido a nuestra ignorancia de las leyes no sabia que para tumbar ese árbol tenia que a ver pedido permiso ante delegación de haberlo sabido se hubiera hecho ya que yo creía que se pedia permiso cuando se tumbaban varios arboles, por eso yo me confie.

De las manifestaciones vertidas por el [redacted], esta autoridad tiene a bien

[2] No. Registro: 39,294, Precedente, Época: Quinta Instancia. Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. Tesis: V-P-SS-602. Página: 205

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido del mismo se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el [redacted]nfiesa de forma expresa lo siguiente:

> 4.- ahora bien señor delegado es mi deseo manifestar a usted, bajo protesta de decir verdad que en cuanto al derribo del cedro rojo del cual se deriva el presente expediente efectivamente yo **Eusebio Cruz Rodríguez fue el quien derribo dicho árbol con mi machete** y lo hice por tres situaciones la primera: Por que se encuentra dentro del predio que tengo en posesión , la segunda: por que dicho árbol se encontraba en mal estado no se si por un rayo o por unas bolas de unos bichos llamados comején y la tercera: por que dicho árbol nos serviría para el arreglo de nuestra humilde vivienda. Y debido a nuestra ignorancia de las leyes no sabia que para tumbar ese árbol tenia que a ver pedido permiso ante delegación de haberlo sabido se hubiera hecho ya que yo creía que se pedia permiso cuando se tumbaban varios arboles, por eso yo me confie.

De lo anterior, se advierte que el [redacted]z, acepta haber derribado y aprovechado un árbol de Cedro rojo (*Cedrela odorata*) que se encontraba dentro del terreno inspeccionado, esto sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del

Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

> **CONFESION. SU CONNOTACIÓN.**
>
> Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.
>
> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
>
> Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.
>
> Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

> **DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS**
>
> La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un

Procuraduría Protección a Delegación

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTA LEGAL DEL PREDIO SAN [redacted]

UBICADO LATITUD NORTE [redacted]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/0022-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gamboon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, Página 23. Amparo directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el *Volumen* 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA".

federal de Ambiente Chiapas.

De lo anterior se determina que el **C. Eusebio Cruz Rodrigues**, realizó el derribo del citado ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), en contravención a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos:

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y el temporalidad.

PROFEPA PROFEPA

PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

(Énfasis dado por esta autoridad)

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el hoy sujeto a procedimiento no presentó su autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la SEMARNAT, que le permitiera derribar y aprovechar al ejemplar de Cedro rojo que se encontraba dentro del predio sujeto a inspección, por consiguiente el C[redacted]**ESVRITÚA NI SUBSANA** la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que respecta a la comisión por parte del **C.** [redacted] a infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número **P**[redacted]**de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, dentro del predio inspeccionado se encontró un tocón de un árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), del cual a manifestación del **C. Eusebio Cruz Rodríguez, lo utilizó para arreglar su vivienda**; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

(Énfasis dado por esta autoridad)

Por lo tanto, al no haber presentado su autorización de aprovechamiento expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el numeral 1 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, el [redacted], se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que **se considera como grave la conducta realizada por el [redacted]z**, toda vez que al haber derribado y aprovechado 01 árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, el cual se encontraba dentro del del Predio denominado "San Juditas Tadeo", en el Ejido Juan de Grijalva, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 20' 01.28" latitud norte y 93° 25' 18.69" longitud oeste, en el municipio de Ostuacán, Chiapas, México, contravino lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en las infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al no haber realizado el aprovechamiento extractivo de 01 árbol de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), bajo las condiciones de sustentabilidad que se encuentran establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de esta especie.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogada dicha especie dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre, prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al estar incluida dentro de dicha categoría, esta especie podría llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

Procuraduría Protección al Delegación

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [redacted] y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda,

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [redacted] los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [redacted] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes al aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, es **negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **C.** [redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de 01 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), que se encontraba dentro del predio inspeccionado, se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr).

PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado a [redacted] esto en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Procuraduría Fe
Protección al A
Delegación Ch

SEGUNDO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado al [redacted] en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

TERCERO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL [redacted] JUDITAS TADEO, EN EL [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.5/2C.27.5/001[illegible]-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

continuación del presente procedimiento administrativo iniciado a la [redacted] o en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

CUARTO.- Que el [redacted]**ez; es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de 01 árbol de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, el cual se encontraba dentro del del Predio denominado "San Juditas Tadeo", en el Ejido Juan de Grijalva, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 20' 01.28" latitud norte y 93° 25' 18.69" longitud oeste, en el municipio de Ostuacán, Chiapas, México. Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, el cual se encontraba dentro del del Predio denominado "San Juditas Tadeo", en el Ejido Juan de Grijalva, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 20' 01.28" latitud norte y 93° 25' 18.69" longitud oeste, en el municipio de Ostuacán, Chiapas, México, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a [redacted] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

B).- Por la contravención a los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al no haber presentado su **autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 árbol de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, el cual se encontraba dentro del del Predio denominado "San Juditas Tadeo", en el Ejido Juan de Grijalva, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 20' 01.28" latitud norte y 93° 25´18.69" longitud oeste, en el municipio de Ostuacán, Chiapas; esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, imponer como sanción al C[redacted]z: una **MULTA** por el equivalente a **100** (cien) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [3].

Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Chi

SEGUNDO.- En virtud de que el C[redacted]ez; no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección

[3] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO ENCARGADO OCUPANTE O REPRESENTENTA [redacted]
JUDITAS TADEO [redacted]

EXP ADMVO NÚM. PFPA/4.3/2C.27.3/00[redacted]19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [redacted]ez que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

ral de
iente
pas.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html **Paso 2:** Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de **PROFEPA**, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD**: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar CHIAPAS. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda". **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta,**

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEXTO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al **C.**[redacted]que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Procuraduría F
Protección al
Delegación C

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C**[redacted]**z**, en el domicilio ubicado en **se**[redacted]con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C**[redacted]**la**, en el domicilio ubicado en [redacted]**er**[redacted]con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] **ez,** [redacted] on fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C** [redacted] **z**, en el domicilio ubicado en [redacted] n fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] el domicilio ubicado en **N** [redacted] **A** [redacted] **co,** [redacted] n fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - -

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I
Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚIBLICA.

IAH*L [redacted]

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

Sanciones administrativas:
Amonestación
Multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)